



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

IMELDA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3325/2016

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3325/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Imelda Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000504816, la particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

MEDIANTE OFICIO DE CONTESTACIÓN AEP/UT/RSIP/0680/2016, QUE ADJUNTO A ESTA SOLICITUD, LA AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO ME INFORMÓ QUE LOS ANUNCIOS QUE SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN, SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERA, HOY CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL; ADEMÁS EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE QUE ME PROPORCIONE UNA COPIA DE SUS ANTECEDENTE Y ME INDIQUE LOS CRITERIOS PARA VALORARLOS Y HABER SIDO ACEPTADOS PARA FORMAR PARTE DE DICHO PADRÓN, SUGIERE QUE SE LE PREGUNTE A ESTA DEPENDENCIA, POR LO QUE, LE SOLICITO ME PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN; ASIMISMO, SI EXISTEN ACUERDOS DE REUBICACIÓN, VALIDACIÓN O AUTORIZACIONES, ME PROPORCIONE UNA COPIA.

- 1. CALLE TILOS NO 112, ESQ. RIO CONSULADO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.- Consecutivo 3819.*
- 2. PONIENTE 140 (EJE 5 NORTE) NUMERO 177, UH LINDAVISTA VALLEJO, DEL GUSTAVO A MADERO.- Consecutivo 3225.*
- 3. OLIVAR NO 44 ESQ. PERIFÉRICO, COL PROGRESO, DEL GUSTAVO A MADERO.- Consecutivo 2897.*
- 4. ALPES NO 43 CASI ESQ. PERIFÉRICO, COL ALPES DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN.- Consecutivo 54.*

5. BLVD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NO 67 COL ALPES, DEL ÁLVARO OBREGÓN.- Consecutivo 3152.
 6. CALLE TIBURCIO SÁNCHEZ DE LA BARQUERA NO 85, COL MERCED GÓMEZ, DEL BENITO JUÁREZ.- Consecutivo 3812.
 7. SAN ANTONIO ABAD NO 282 BIS COL ASTURIAS, DEL CUAUHTÉMOC.- Consecutivo 3708.
 8. CARRETERA MÉXICO TOLUCA 5998 COL CONTADERO, DELEGACIÓN CUAJIMALPA.- Consecutivo 1399.
 9. FERROCARRIL DE CUERNAVACA 230, COL SACRAMENTO, DEL ÁLVARO OBREGÓN.- Consecutivo 1964.
 10. AV. JALISCO 254 COL TACUBAYA, DEL MIGUEL HIDALGO.- Consecutivo 2417.
 11. AV. REVOLUCIÓN 1115, COL MERCED GÓMEZ, DEL BENITO JUÁREZ.- Consecutivo 3420.
 12. AV. REVOLUCIÓN 1015, COL MIXCOAC, DEL BENITO JUÁREZ.- Consecutivo 3419.
 13. PRÓL. DIVISIÓN DEL NORTE NO 4920, COL SAN LORENZO, DEL XOCHIMILCO.- Consecutivo 3314.
 14. SAN ANTONIO ABAD 263, COL OBRERA, DEL CUAUHTÉMOC.- Consecutivo 3703.
 15. VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN 133 COL ROMA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, consecutivo 3961.
- ...” (sic)

II. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación de plazo para dar contestación, el Sujeto Obligado notificó a la particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9210/2016 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual expresó lo siguiente:

“...
Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda en el ‘AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL’, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015, se arrojó la siguiente información respecto de los sitios señalados en la petición que se realiza.

Respecto de los anuncios sitios en Calle Tilos No. 112, esquina Río Consulado, delegación Cuauhtémoc; Av. Jalisco 254, colonia Tacubaya, del Miguel Hidalgo; San Antonio Abad 263, Col. Obrera, Del Cuauhtémoc, cuyo antecedente se encuentra en el entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en términos del cual se registraron.

Por cuanto hace a los anuncios relacionados con los sitios ubicados en Poniente 140(Eje 5 Norte), Número 177, UH Linda Vista Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero; Olivar No. 44, Esq. Periférico, colonia Progreso, Delegación Gustavo A. Madero; Alpes No.43, casi Esq. Periférico , colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón; Blvd. Adolfo López Mateos, No 67, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón; Calle Tiburcio Sánchez de la Barquera No 85, Colonia Merced Gómez, Delegación Benito Juárez; San Antonio Abad No 282 Bis, Colonia Asturias, Del Cuauhtémoc; Carretera México Toluca 5998, colonia Contadero, Del Cuajimalpa; Ferrocarril de Cuernavaca 230, colonia Sacramento, del Álvaro Obregón; Av. Revolución 1115, col. Merced Gómez , del Benito Juárez; Av. Revolución 1015, Col. Mixcoac, Del Benito Juárez; Prol. División del Norte No. 4920, Col. San Lorenzo, Del Xochimilco; Viaducto Miguel Alemán 133, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, éstos provienen de la actualización llevada a cabo ante la Autoridad del Espacio Público en el año dos mil once, derivado del "Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de mayo de 2011, cuyas solicitudes refería debían presentarse a las Comisiones Unidas de Inventario, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, a través de la Autoridad del Espacio Público, motivo por el cual se debió acreditar ante dicha autoridad el cumplimiento de los requisitos previstos por los lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 6 de diciembre de 2004.

Por otro lado, le comunico que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, en el cual se establecen las facultades de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se desprende facultad alguna relacionada con la reubicación de espacios; siendo el caso que dentro del mismo ordenamiento legal, el artículo 10, fracción I señala que es facultad de la Autoridad del Espacio Público, la elaboración de propuestas para la ubicación de anuncios publicitarios en los nodos, lo que se relaciona con lo estipulado por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento en comento, en los que se establece que es facultad de la Autoridad del Espacio Público conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios.



En ese sentido, los titulares de los sitios publicados en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, debieron acreditar ante esta autoridad su titularidad respecto de los sitios señalados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 200...;

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público, domicilio Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 03, teléfono 56-61-26-45 extensiones 121 correo electrónico: <http://www.aep.df.gob.mx/> oip.aep@df.gob.mx, ...” (sic)

III. El once de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Por oficio Autoridad del Espacio Público/UT/RSIP/0680/2016, que se adjuntó a la solicitud de información hecha a SEDUVI, se me informó que diversos anuncios enlistados se encuentran inscritos en el padrón oficial de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior del Distrito Federal publicado el 18 de diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.

En dicho oficio, me indicó que para obtener copia de los antecedentes de los anuncios enumerados y los criterios para valorarlos para formar parte del padrón mencionado, debía solicitarlo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Hecha la solicitud folio 0105000504816, solicité al Sujeto Obligado:

- 1. Copia de los antecedentes de 15 anuncios, enlistados en la solicitud.*
- 2. Criterios para valorarlos para formar parte del padrón oficial de anuncios publicados en la Gaceta del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015.*

3. *Copia de los Acuerdos de reubicación, validación o autorizaciones de dichos anuncios, en caso de existir.*

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda solicitó la ampliación de plazo y posteriormente emitió una respuesta en la que informa que:

a. Tres anuncios, sus antecedentes se encuentran en el entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y en términos del cual se registraron.

b. Los 12 anuncios restantes, provienen de la Actualización llevada a cabo ante la Autoridad del Espacio Público en el año 2011.

c. Que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, en el cual establecen las facultades de esa Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se desprende facultad alguna relacionada con la reubicación de espacios.

La respuesta que emite resulta dar información incompleta, ya que no hace referencia a entregar las copias solicitadas, ni el criterio usado para que formen parte del Padrón Oficial de Anuncios en cita, además, si bien especifica que 12 anuncios fueron ingresados a través de la Autoridad del Espacio Público, tampoco hace señalamiento de la existencia o inexistencia de la información solicitada y dado que la materia de publicidad exterior se encuentra dentro de sus facultades, se presume la existencia de la información.

En relación al punto 3, el Sujeto Obligado tampoco hace referencia a la existencia o inexistencia de la información solicitada, sólo se limita a decir que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, no se desprende facultad alguna relacionada con la reubicación de espacios, lo que no tiene relevancia para que se me informe si existe la documentación que solicito y se me proporcione las copias correspondientes, ya que la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, señala en su artículo 13 que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.

Es por ello que la solicitud efectuada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no fue atendida debidamente, y por lo tanto no puede tenerse por contestada la solicitud de información ingresada.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Me causa agravio que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, intente vulnerar flagrantemente mi derecho de información, al pretender evitar contestar de forma precisa y clara la solicitud, evitando además entregar la información solicitada de forma completa, basando su determinación en el argumento de que del reglamento de la Ley de Publicidad



Exterior del Distrito Federal no se desprende facultad alguna de la Dirección General de Asuntos Jurídicos relacionada con la reubicación de espacios.

Sin embargo, eso es impreciso, ya que existe el "Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior", en la que su punto Primero precisa:

Primero. Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por lo que queda en evidencia las facultades otorgadas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para la reubicación de anuncios;

No obstante, suponiendo sin conceder que en efectos la Dirección General de Asuntos Jurídicos no contara con facultades para la reubicación de anuncios, el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, ha sido manejado y administrado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de dicha dirección y por ende resulta presumible que el Sujeto Obligado cuente con la información solicitada, por ser parte de sus facultades la administración de dicha información.

Adicionalmente, para la conformación del Padrón Oficial de Anuncios publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, fue emitido previa revisión y depuración que realizó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con la Autoridad del Espacio Público resultando que se ha puesto a su disposición toda la información que conforman los antecedentes de los anuncios enlistados, independientemente de su forma de ingreso.

Me causa agravio que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda evite entregar la información completa al no pronunciarse en relación a la existencia o inexistencia de acuerdos de reubicación, validación o autorizaciones que están relacionados con los domicilios enlistados en la solicitud de información, ya que como se dijo anteriormente, es intrascendente que enumere sus facultades, cuando resulta evidente que, suponiendo sin conceder la falta de facultades para la reubicación de anuncios, la información que le solicito ha sido, sino generada, al menos obtenida, adquirida, transformada o se encuentra en su posesión derivado de la revisión y depuración previa a la publicación del Padrón Oficial de Anuncios antes citado.



*Por ello solicito que se admita el presente recurso y se requiera a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que otorgue la información completa, sin que medie error, dolo o mala fe en los datos que otorgue.
...” (sic)*

IV. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El dos y cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico y el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10312/2016 del dos de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual, el Sujeto Obligado, remitió el diverso SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5371/2016 del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por medio de los cuales manifestó lo que a



su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, exponiendo lo siguiente:

- Señaló que el agravio de la ahora recurrente resultaba infundado, toda vez que de conformidad con los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se robustecía el hecho que era la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la facultada para atender las reubicaciones de los anuncios sujetos a reordenamiento.
- Señaló que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atentaba contra el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, puesto que su requerimiento lo había atendido en apego a la ley de la materia, respetando en todo momento las garantías del particular consagradas en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Mencionó que en el *“ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR”*, se delegó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la facultad de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones, asimismo, el Sujeto recurrido indicó que era de observarse que del contenido de dicho acuerdo no se desprendía la facultad para autorizar reubicaciones de anuncios, puesto que el mismo era en referencia, únicamente a la facultad de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones, en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y el Reglamento a la misma.
- Asimismo, mencionó que los agravios del recurrente resultaban infundados e inoperantes, puesto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado había atendido a lo establecido en los artículos 11 y 24, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, toda vez que había proporcionado al ahora recurrente la información localizada en los archivos de la



Dirección General de Asuntos Jurídicos. Asimismo, resaltó que procedimiento de reubicaciones correspondía a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

VI. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, asimismo, se tuvieron por admitidas la pruebas que ofreció, y se indicó que dichas manifestaciones y pruebas, serían consideradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*.

VII. El doce de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en atención al estado procesal que guardaban las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo



anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardaban las actuaciones del expediente en que se actúa, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo



Transitorio Segundo del “*Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*”.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“MEDIANTE OFICIO DE CONTESTACIÓN AEP/UT/RSIP/0680/2016, QUE ADJUNTO A ESTA SOLICITUD, LA AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO ME INFORMÓ QUE LOS ANUNCIOS QUE SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN, SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL; ADEMÁS EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE QUE ME PROPORCIONE UNA COPIA DE SUS ANTECEDENTES</i></p>	<p><i>“... Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda en el ‘AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL’, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015, se arrojó la siguiente información respecto de los sitios señalados en la petición que se realiza.</i></p> <p><i>El sujeto obligado solo hizo mención de tres antecedentes relacionados con los anuncios identificados en la solicitud de la particular con los números 1, 10 y 14, que a la letra dice lo siguiente:</i></p> <p><i>Antecedente se encuentra en el entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en términos del cual se registraron.</i></p> <p><i>Por cuanto hace a los anuncios restantes, éstos provienen de la actualización llevada a cabo ante la Autoridad del Espacio Público en el año dos mil once, derivado del Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de</i></p>	<p><i>“... La respuesta que emite resulta dar información incompleta, ya que no hace referencia a entregar las copias solicitadas.</i></p>

	<p><i>Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de mayo de 2011, cuyas solicitudes refería debían presentarse a las Comisiones Unidas de Inventario, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, a través de la Autoridad del Espacio Público, motivo por el cual se debió acreditar ante dicha autoridad el cumplimiento de los requisitos previstos por los lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 6 de diciembre de 2004.</i></p>	
<p>2. ME INDIQUE LOS CRITERIOS PARA VALORARLOS Y HABER SIDO ACEPTADOS PARA FORMAR PARTE DE DICHO PADRÓN, SUGIERE QUE SE LE PREGUNTE A ESTA DEPENDENCIA, POR LO QUE, LE SOLICITO ME PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN;</p>	<p><i>La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no se pronunció en cuanto a los criterios utilizados para valorar y aceptar a los interesados formar parte del Padrón mencionado.</i></p> <p>COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE ACUERDO AL RR.SIP.2955</p>	<p><i>No hace referencia al criterio usado para que formen parte del Padrón Oficial de Anuncios en cita, además, si bien especifica que 12 anuncios fueron ingresados a través de la Autoridad del Espacio Público, tampoco hace señalamiento de la existencia o inexistencia de la información solicitada y dado que la materia de publicidad exterior se encuentra dentro de sus facultades</i></p> <p>...</p>
<p>3. ASIMISMO, SI EXISTEN ACUERDOS DE REUBICACIÓN,</p>	<p><i>Por otro lado, le comunico que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, en el cual se establecen las</i></p>	<p>...</p> <p><i>En relación al punto 3, el Sujeto</i></p>

<p>VALIDACIÓN 0 AUTORIZACIONES, ME PROPORCIONE UNA COPIA.</p> <p>1. CALLE TILOS NO 112, ESQ. RIO CONSULADO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.- Consecutivo 3819.</p> <p>2. PONIENTE 140 (EJE 5 NORTE) NUMERO 177, UH LINDAVISTA VALLEJO, DEL GUSTAVO A MADERO.- Consecutivo 3225.</p> <p>3. OLIVAR NO 44 ESQ. PERIFÉRICO, COL PROGRESO, DEL GUSTAVO A MADERO.- Consecutivo 2897.</p> <p>4. ALPES NO 43 CASI ESQ. PERIFÉRICO, COL ALPES DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN.- Consecutivo 54.</p> <p>5. BLVD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NO 67 COL ALPES, DEL ÁLVARO OBREGÓN.- Consecutivo 3152.</p> <p>6. CALLE TIBURCIO SÁNCHEZ DE LA BARQUERA NO 85, COL MERCED GÓMEZ, DEL BENITO JUÁREZ.- Consecutivo 3812.</p> <p>7. SAN ANTONIO ABAD NO 282 BIS</p>	<p>facultades de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se desprende facultad alguna relacionada con la reubicación de espacios; siendo el caso que dentro del mismo ordenamiento legal, el artículo 10, fracción I señala que es facultad de la Autoridad del Espacio Público, la elaboración de propuestas para la ubicación de anuncios publicitarios en los nodos, lo que se relaciona con lo estipulado por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento en comento, en los que se establece que es facultad de la Autoridad del Espacio Público conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios.</p> <p>En ese sentido, los titulares de los sitios publicados en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, debieron acreditar ante esta autoridad su titularidad respecto de los sitios señalados.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:</p> <p>Artículo 200...;</p> <p>Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.</p> <p>Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público, domicilio Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael</p>	<p>Obligado tampoco hace referencia a la existencia o inexistencia de la información solicitada, sólo se limita a decir que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, no se desprende facultad alguna relacionada con la reubicación de espacios, lo que no tiene relevancia para que se me informe si existe la documentación que solicito y se me proporcione las copias correspondiente ...</p> <p>Me causa agravio que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda evite entregar la información completa al no pronunciarse en relación a la existencia o inexistencia de acuerdos de reubicación, validación o autorizaciones que están relacionados con los domicilios enlistados en la</p>
---	---	--



<p>COL ASTURIAS, DEL CUAUHTÉMOC.- Consecutivo 3708.</p> <p>8. CARRETERA MÉXICO TOLUCA 5998 COL CONTADERO, DELEGACIÓN CUAJIMALPA.- Consecutivo 1399.</p> <p>9. FERROCARRIL DE CUERNAVACA 230, COL SACRAMENTO, DEL ÁLVARO OBREGÓN.- Consecutivo 1964.</p> <p>10. AV. JALISCO 254 COL TACUBAYA, DEL MIGUEL HIDALGO.- Consecutivo 2417.</p> <p>11. AV. REVOLUCIÓN 1115, COL MERCED GÓMEZ, DEL BENITO JUÁREZ.- Consecutivo 3420.</p> <p>12. AV. REVOLUCIÓN 1015, COL MIXCOAC, DEL BENITO JUÁREZ.- Consecutivo 3419.</p> <p>13. PRÓL. DIVISIÓN DEL NORTE NO 4920, COL SAN LORENZO, DEL XOCHIMILCO.- Consecutivo 3314.</p> <p>14. SAN ANTONIO ABAD 263, COL OBRERA, DEL CUAUHTÉMOC.- Consecutivo 3703.</p> <p>15. VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN 133 COL ROMA DELEGACIÓN</p>	<p>Delegación Cuauhtémoc, Piso 03, teléfono 56-61-26-45 extensiones 121 correo electrónico: http://www.aep.df.gob.mx/ ojp.aep@df.gob.mx, ...” (sic)</p>	<p>solicitud de información ...” (sic)</p>
---	--	--



CUAUHTÉMOC, consecutivo 3961. ...” (sic)		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9210/2016 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública del Sujeto recurrido, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a la solicitud de información con folio 0105000504816, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En consecuencia, es importante precisar que a través de la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado, que le proporcionara copia de los antecedentes del listado de quince anuncios publicitarios, los criterios para ser aceptados en el padrón y por último, copia de los acuerdos de reubicación, valoración o autorización.

En ese sentido, lo primero que observa este Instituto es que los agravios formulados por la recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida, así como a exigir la entrega de la información requerida, **toda vez que a su consideración, el Sujeto Obligado evitó entregar la información al no proporcionar los antecedentes, los criterios para que fueran aceptados en el padrón, ni se pronunció sobre la existencia o inexistencia de acuerdos de reubicación, validación o autorizaciones relacionadas con los anuncios que fueron enlistados en la solicitud de información.**

Por lo anterior, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el



artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:

Artículo 125...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, al momento de formular sus alegatos el Sujeto Obligado indicó que:

- Señaló que el agravio de la ahora recurrente resultaba infundado, toda vez que de conformidad con los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se robustecía el hecho que era la



Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la facultada para atender las reubicaciones de los anuncios sujetos a reordenamiento.

- Señaló que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atentaba contra el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, puesto que su requerimiento lo había atendido en apego a la ley de la materia, respetando en todo momento las garantías del particular consagradas en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Mencionó que en el *“ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR”*, se delegó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la facultad de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones, asimismo, el Sujeto recurrido indicó que era de observarse que del contenido de dicho acuerdo no se desprendía la facultad para autorizar reubicaciones de anuncios, puesto que el mismo era en referencia, únicamente a la facultad de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones, en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y el Reglamento a la misma.
- Asimismo, mencionó que los agravios del recurrente resultaban infundados e inoperantes, puesto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado había atendido a lo establecido en los artículos 11 y 24, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, toda vez que había proporcionado al ahora recurrente la información localizada en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Asimismo, resaltó que procedimiento de reubicaciones correspondía a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

De este modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, resulta importante entrar al estudio de los agravios formulados y para tal



efecto, a fin de determinar si le asiste la razón al ahora recurrente, si tal y como lo refirió, sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, por lo anterior, resulta procedente citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...



XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o



conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados sea que conste en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.



Una vez precisado lo anterior y atendiendo a que, el interés de la particular consistió en que se le proporcionara **1.** copia simple de los antecedentes, de quince anuncios publicados en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior, publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; **2.** se le indicaran los criterios para valorarlos y haber sido aceptados para formar parte de dicho padrón; **3.** así como, que se le informara si existían acuerdos de reubicación, validación o autorizaciones, y en caso favorable se le proporcionara una copia.

Al respecto, el Sujeto Obligado le indicó que en lo referente a los anuncios identificados, su antecedente era que se encontraban en el *“Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”*, en términos de lo cual se registraron y por lo que hacía a los demás anuncios, éstos provenían de la actualización llevada a cabo por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en el dos mil once, cuyas solicitudes refería debían presentarse a las *“Comisiones Unidas de Inventario, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior”*, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, motivo por el cual se debió acreditar ante dicho Sujeto el cumplimiento de los requisitos previstos por los lineamientos para el *“Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”*.

Por otro lado, el Sujeto Obligado manifestó que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en el cual se establecían las facultades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se desprendía facultad alguna relacionada con la reubicación de espacios; siendo el caso que dentro del mismo ordenamiento legal, el artículo 10, fracción I, señalaba que era facultad de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la elaboración de



propuestas para la ubicación de anuncios publicitarios en los nodos, lo que se robustecía con lo estipulado por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, establecía que era facultad de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios.

En ese sentido, el Sujeto recurrido indicó, que los titulares de los sitios publicados en el *“Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal”*, debieron acreditar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, su titularidad respecto de los sitios señalados en la solicitud de información, por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, era incompetente para atender la solicitud de información, por lo que orientó a la particular, a la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

Por lo anterior, se considera oportuno señalar que, en virtud de que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de septiembre del dos mil cinco, se dio a conocer el *“Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”*, con el objeto de reordenar los anuncios de publicidad exterior. así como recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal, facultando para dicha encomienda a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, e instrumentar directamente el referido programa, con el objetivo primordial de reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados al mismo, observando en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras y que cumplieran con los requisitos de distancia, medidas y ubicación, previstos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito



Federal, evitando con ello su instalación fuera del marco legal, por lo que, con la reordenación se procuraba la adecuada inserción de estos en algunas áreas del Distrito Federal estableciendo los requisitos y condiciones bajo los cuales serían otorgadas las facilidades a las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior, para que su actividad la realizaran dentro del marco legal establecido en ley correspondiente, otorgando certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

En este sentido, toda vez que el **siete de octubre de dos mil once**, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el “Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, para la instalación de anuncios”, en el que se otorgó **competencia a la Autoridad de Espacio Público del Distrito Federal, en materia de publicidad exterior**, únicamente para el efecto de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, por lo anterior y a criterio de este Órgano Colegiado, dicha circunstancia sirve de indicio a este Instituto para aseverar que aún y cuando el Sujeto recurrido, si bien no es el encargado de emitir la reubicación, validación o autorizaciones de los anuncios, lo cierto es que se debe encontrar plenamente enterado de las modificaciones que tiene el aludido programa de reordenamiento que implementa.

Circunstancia que se corrobora lógica y jurídicamente con el contenido del “Aviso por el cual se dio a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la secretaría de desarrollo urbano y vivienda, con derecho a la reubicación de los mismos en nodos y/o corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo transitorio cuarto de la ley de publicidad exterior del distrito federal, los requisitos que



deberán de reunir las propuestas de reubicación”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de marzo del dos mil doce, y en el que se determinó que las personas físicas y/o morales que contarán con anuncios de los señalados en la fracción I, del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de marzo de dos mil doce, **tendrían que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de sus anuncios registrados**, especificando que dicha propuesta debía de contener:

- ***Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios;***
- ***El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;***
- *El domicilio para recibir notificaciones;*
- ***Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su respectivo cotejo;***
- *El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde se pueda observar el domicilio completo con calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato. En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado. Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,*
- *En su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios, cuyos plazos no podrán ser superiores a lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;*



- *La descripción de la fórmula de reubicación propuesta, que podrá presentarse por anuncio o metros cuadrados de la o las carteleras, según como se haya registrado el inventario de anuncios del solicitante, la que contendrá la equivalencia entre los espacios que se solicitan con relación a los anuncios que se hayan retirado o que se ofrezca retirar;*
- *La ubicación del nodo propuesto, por medio de un plano donde se indique el área total del nodo, Delegación y nombre de calles aledañas, así como un registro fotográfico donde se identifique mobiliario urbano y comercio en la vía pública existente;*
- *En caso de nodos aprobados por el Consejo de Publicidad Exterior y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se deberá entregar copia del acuerdo publicado indicado número de nodo y ubicación;*
- *El proyecto de diseño arquitectónico del nodo, que incluya un análisis de remates visuales, diseño de soporte del anuncio, número y superficie total de carteleras, así como imágenes objetivo;*
- *El programa calendarizado de construcción del nodo y en su caso, de la reubicación de sus anuncios autosoportados unipolares en los corredores publicitarios;*
- *La nueva dirección en donde se propone reubicar cada uno de los anuncio autosoportados unipolares, adjuntando un registro fotográfico del frente del domicilio y de la zona en la que se pretende colocar la estructura, o bien, la dirección que se desea confirmar por ya existir las condiciones que establece la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento para su permanencia, en cuyo caso se deberá anexar el original o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo;*
- *El diseño estructural de cada anuncio autosoportado unipolar, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable Estructural, indicando el número y superficie total de la o las carteleras; y*
- *Una propuesta para el mejoramiento del entorno urbano del nodo o corredor publicitario de que se trate.*

En este orden de ideas, se concluye que el “Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”, más que un programa, debía entenderse como un proceso integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del dos mil cuatro, mediante etapas ejecutadas de forma consecutiva, contando cada una con características especiales.

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto recurrido al momento de emitir la respuesta en estudio, le indicó a la particular que sus cuestionamientos no eran tema de su competencia, y a efecto de no transgredir su derecho de acceso a la información pública, remitió a la ahora recurrente para que presentara su solicitud de información en favor del diverso Sujeto que a saber es la Autoridad del Espacio Público de Distrito Federal, en tal virtud, resulta procedente citar los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 10, fracción VII de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”, que refieren lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el



domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De acuerdo con la normatividad transcrita, es posible concluir que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente o en su caso es totalmente incompetente para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al particular para que **acuda al o a los sujetos obligados competentes para dar respuesta al resto de la solicitud de información, debiendo remitir la misma, vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en el presente asunto no aconteció toda vez que el Sujeto recurrido se limitó a indicar que debía presentar su solicitud de información ante la Autoridad de Espacio Público de Distrito Federal, puesto que atendiendo a la normatividad que regulaba el tema de la publicidad exterior en la Ciudad de México, se desprendía que el diverso Sujeto, también tenía facultad para implementar el programa que regulaba el tema en cuestión, por lo cual, se desprende que ambos sujetos son competentes para pronunciarse respecto de lo requerido y en el caso concreto atender la solicitud de información; sin embargo de la revisión practicada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se observa una remisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en favor de la Autoridad de Espacio Público del Distrito Federal, vía correo electrónico oficial o a través de la generación de un nuevo folio.

De ese modo, este Órgano Colegiado concluye que la implementación del “Programa de Reordenamiento en Materia de Publicidad en esta Ciudad de México”, si bien es cierto **se efectúa de manera concurrente entre la Autoridad del Espacio Público de**



Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo cierto es que derivado de las facultades conferidas al Sujeto Obligado en la materia de publicidad exterior desde la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 106 (ciento seis) del siete de septiembre de dos mil cinco, es por lo cual, se determina que cuenta con facultades para dar atención total a lo requerido por la ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar como hecho notorio, que este Instituto ha determinado que el *“Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal”*, es un acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que los documentos requeridos por la particular, consistente en los antecedentes de los anuncios publicitarios de su interés, deben estar integrados a los expedientes de cada persona moral o física, además de los diversos anexos que los acompañan, puesto que de conformidad con lo establecido en la normatividad que regula el tema de la publicidad en la Ciudad de México, para poder ser sujetos de la reubicación dentro del *“Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”*, debieron cumplir presentando sus propuestas de reubicación con ciertos requisitos, ello de conformidad con lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de marzo del dos mil doce, y el artículo transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, documentales todas estas, las cuales a consideración del Pleno de este Instituto son preexistentes al proceso deliberativo que éste realizará para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que el Sujeto recurrido se encontraba obligado a emitir un pronunciamiento categórico respecto de los anuncios que refirió la ahora recurrente y en su defecto proporcionar la totalidad de las documentales requeridas, protegiendo la información confidencial que pudiera contener, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.



Por otra parte, con independencia de lo anterior y toda vez que los documentos solicitados por la particular, pudieran contener información clasificada como confidencial; por lo que, en caso de que así suceda, el Sujeto Obligado deberá atender lo previsto en los artículos, 90, fracción II, 169, 173, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

...

***Artículo 180.* Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

...

***Artículo 216.* En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De ese modo, y atendiendo a que los diversas documentales que son del interés de la particular, pudieran contener información que podría clasificarse como confidencial, por lo anterior, el Sujeto Obligado deberá proporcionar a la recurrente, copia simple de la versión pública de las documentales solicitadas, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la ley de la Materia, citado en líneas anteriores.

En consecuencia, de todo el estudio realizado, se determina que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés de la particular, aún y cuando se encontraba en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto determina que resultan **fundados** los **agravios** formulados por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- I. Emita un pronunciamiento categórico, a través del cual informe a la particular los criterios para valorar y aceptar dentro del “*Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal*”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, los anuncios del interés de la particular.
- II. Deberá proporcionar en el ámbito de sus atribuciones y competencia, copia simple de la documentación con la que cuenta y que es del interés de la particular, respecto de los anuncios referidos en la solicitud de información. En caso de que éstas documentales contengan información clasificada como confidencial, deberá proporcionar versión pública, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de que la información solicitada exceda de las sesenta hojas, dicha información deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley de la materia.



III. En términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud de información, vía correo oficial en favor de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a efecto de que se pronuncie respecto del cuestionamiento 3, a efecto de que le se informe si existen acuerdos de validación o autorizaciones, y en caso favorable proporcione una copia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**